

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V), 01-mar-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 067
Proceso: Levantamiento de Patrimonio de Familia - contencioso
Demandante: Claudia Marcela Correa Orozco
Demandado: Fabio Riascos Ferrin
Radicación: 765203184004-2024-00026-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto le correspondió a este Despacho avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** adelantado por la señora **CLAUDIA MARCELA CORREA OROZCO** en contra del señor **FABIO RIASCOS FERRIN**, a través de apoderado judicial, revisada la misma observa el Despacho que esta presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se acredita el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el art. 69 de la ley 2220 de 2022.
- 2.- El Certificado de Tradición del bien inmueble, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 378-158632 allegado al proceso, es de fecha 14 de agosto de 2023, por lo que la parte demandante deberá allegar a este Despacho el Certificado de Tradición del inmueble con fecha de expedición no superior a un (01) mes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 465 del C.G.P.
- 3.- En el Certificado de Tradición, se observa la anotación N° 005 de fecha 02 de marzo de 2009, concerniente a una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco BCSC S.A.; sin embargo, no se suministró la debida autorización de esa entidad hipotecaria para el Levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable, conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, toda vez que, según la Escritura Pública N° 378 de fecha 12 de febrero de 2009, el bien inmueble objeto de autorización es una vivienda de interés social.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** adelantado por la señora **CLAUDIA MARCELA CORREA OROZCO**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **JOSÉ ERMINSON GIRALDO LÓPEZ**, portador de la T.P. número 295351 del C. Sup. de la J., para que actúe como mandatario judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

MFL

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10cef7fd51021368c7c951d8935417c71afd1271b44b7c15edea2407649309f**

Documento generado en 07/03/2024 05:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>